

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

Cynthia Ocasio Burgos

RECURRIDA

v.

Sucesión Hernández
Santiago

PETICIONARIOS

KLCE201701060

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Arecibo

Caso Núm.:
C AC1999-0490
Sala 402

Sobre:
Acción Civil

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2017.

Comparece la Sucesión Hernández Santiago, (los peticionarios), mediante recurso de *certiorari* solicitando la revisión de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI), el 31 de marzo de 2017, notificada el 3 de abril del mismo año.

Inconformes con dicha determinación, los peticionarios presentaron sendas mociones de determinaciones de hechos adicionales y de reconsideración el 11 de abril de 2017, (las mociones fueron presentadas en dos escritos distintos). En relación a éstas el TPI emitió una resolución el 8 de mayo de 2017, notificada el 11 del mismo mes y año en la que expresó; [d]e *no estar conforme con nuestra determinación agote los remedios del sistema.*

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se expide el auto y se desestima por falta de jurisdicción.

I. Breve Exposición de Derecho

A.

La Regla 43.1 de Procedimiento Civil establece que, *si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera.* 32 LPRA Ap. V, R. 43.1 (Énfasis provisto). La regla también dispone que *el tribunal deberá resolver de la misma forma, es decir, deberá emitir una sola resolución resolviendo todas las cuestiones presentadas, de modo que empiece a transcurrir un único nuevo término.* Véase, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de Conferencia Judicial y Notarial, 2007, pág. 524. *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, 2016 TSPR 187, 196 DPR ____, opinión del 18 de agosto de 2016.

Por otra parte, la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, regula lo concerniente a la presentación de la moción de reconsideración y sus efectos procesales. En ella, al igual que la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se dispone que la parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción en la que se solicite ambos o uno de estos remedios. En términos generales,

una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).

Nuestro foro de mayor jerarquía ha establecido que, *una vez presentada la moción de reconsideración y/o de determinaciones iniciales o adicionales de manera oportuna, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción.* *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1000 (2015); 32 LPRA Ap. V, R. 43.2 (Énfasis provisto).

Es decir, contrario a lo que ocurría bajo las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, en la que el término para recurrir en alzada se entendía interrumpido únicamente si el tribunal consideraba la moción, ahora la mera presentación oportuna paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía **y comenzará a transcurrir una vez resuelva definitivamente la solicitud de reconsideración y/o determinaciones iniciales o adicionales.** *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, (2014). (Énfasis provisto).

Se ha de colegir así, que presentada oportunamente una moción de reconsideración y/o de determinaciones iniciales o adicionales ante el tribunal *a quo*, **resulta necesario que dicho foro disponga finalmente de la moción para recurrir al foro intermedio.** *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, supra.* (Énfasis suplido). Es de notar

que en *Berrios v. Vázquez Botet*, *supra*, el foro de última instancia fue enfático al señalar que la adjudicación de una moción de reconsideración y de una solicitud de hechos iniciales es de gran envergadura al debido proceso de ley, pues ésta incide en los términos que poseen las partes para acudir en alzada.

Como es sabido, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 194 DPR 871, 876-877 (2016); *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

B.

Por otra parte, la jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659 (2014). *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia

determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*.

II. Aplicación del Derecho a los hechos

Según adelantáramos, los peticionarios presentaron de manera oportuna sendas mociones, de reconsideración y de determinaciones iniciales o adicionales. Contrario a lo establecido por la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, dichas mociones fueron presentadas en escritos distintos. Con todo, el TPI aceptó las mismas y ordenó a los recurridos exponer su posición. Luego de tener a su disposición la postura de las partes, el foro primario determinó el 8 de mayo de 2017, notificada el 11 del mismo mes y año, lo siguiente:

Examinada la Moción de Reacción a Escrito Titulado; Oposición a Mociones, presentada por la parte demandada, a través de su representación legal, el día 5 de mayo de 2017, el Tribunal resuelve lo siguiente: De no estar conforme con nuestra determinación agote los remedios que le provee el Sistema.

Somos del criterio que tal resolución no adjudicó las mociones de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales ante su consideración. Justo cuando en su expresión escrita el TPI aduce que *se resuelve lo siguiente*, no hace pronunciamiento que nos indique qué fue lo que resolvió. ¿Es que deben suponer las partes un No Ha Lugar, y por ello el TPI las encomia a agotar los remedios que provee el Sistema? Según subrayamos en la exposición de Derecho, *la adjudicación de una moción de reconsideración y de una solicitud de determinaciones de hechos iniciales o adicionales es de gran envergadura al debido proceso de ley, pues ésta incide en los términos*

que poseen las partes para acudir en alzada. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet, supra*. Por ello no podemos validar como una adjudicación correcta la resolución que el TPI emitió sobre las mociones presentadas por los peticionarios¹.

Por lo anterior, entendemos que las mociones de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales aún no han sido resueltas por el foro primario. En consecuencia, se ha de entender que el término del que disponen las partes para acudir en alzada no ha comenzado a decursar, por el efecto interruptor que tiene la presentación oportuna de las mociones que continúan sin ser resueltas. Es solo una vez el tribunal *a quo* adjudique definitivamente las mociones y las notifique a las partes, que se activarán los términos para acudir ante este foro.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción al ser prematuro.

Notifíquese a las partes. Se ordena el desglose de los apéndices del presente recurso.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

La Juez Gómez Córdova concurre con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Con nuestra decisión no sugerimos que el TPI tuviera que fundamentar la resolución que expidió, hubiese bastado un No Ha Lugar a cada una de las mociones, en la misma resolución, de haberlo así juzgado. Contrario a ello, en el caso ante nosotros, no hay tal determinación denegatoria, y parece que el TPI sugiere su postura, determinación que resulta insuficiente.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

Cynthia Ocasio Burgos

RECURRIDA

v.

Sucesión Hernández
Santiago

PETICIONARIOS

KLCE201701060

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Arecibo

Caso Núm.:
C AC1999-0490
Sala 402

Sobre:
Acción Civil

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdoba, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Voto concurrente de la Juez Gómez Córdoba

Aunque estoy de acuerdo en que procede la desestimación del recurso presentado ante nosotros ante la falta de disposición clara por parte del foro apelado de las mociones de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales, no me parece correcto desde aquí disponer que la desestimación es por razón de prematuridad. Me explico. Para que una solicitud de este tipo tenga efecto interruptor, entiendo deben coincidir tres condiciones. Primero, ambas solicitudes, tanto la de reconsideración como la de determinaciones de hechos adicionales, deben presentarse en un mismo escrito. En segundo lugar, la moción debe presentarse dentro del término jurisdiccional de 15 días desde notificada la sentencia de la cual se recurre. Y por último, la solicitud debe cumplir con los requisitos de especificidad según se dispone en las Reglas 43.1, 43.2 y 47 de Procedimiento Civil. Es mi postura que de incumplir cualquiera de las tres condiciones anteriores,

no se concreta el efecto interruptor. Por tanto, entiendo respetuosamente que la mera presentación de una solicitud de este tipo no tiene efecto interruptor como sugiere el voto mayoritario en este caso. Es por ello, que juzgo que le compete al foro apelado determinar, de manera diáfana, primeramente su disposición sobre las mociones y, si en efecto cumplieron con los preceptos antes expuestos para tener efecto interruptor.

Dada el 18 de julio de 2017.

María del Carmen Gómez Córdova
Juez de Apelaciones